Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Junio 20 de 1884. Tomo IV.-Número 49.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador Cayetano Ramirez y Dominguez.* ☜

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Hacienda, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminara el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

"I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

"II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

"III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y faro, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

"IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

"V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de *diez pesos* por tonelada de mil kilógramos.

"VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de *dos pesos cincuenta centavos* por estério, y conforme, en lo demás, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

"VII. Derechos de patente de navegacion conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

"VIII. Derechos que cobran los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

CONTRIBUCIONES INTERIORES.

"IX. *A.*—Productos de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dicta el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

"*B.*—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada *veinte pesos* ó fraccion excedente de esta cantidad.

"*C.* Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la fraccion XXXII, y las que corresponden á las fracciones XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI, LXXXIV y LXXXIX del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B. de esta fraccion.

"*D.* Queda, además, modificada la tarifa fijada en el art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

"1º En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interés sea de veinticinco á cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de..... $ 0 10

"Cuando el interés pase de cien pesos, y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.. 0 50

"Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de..... 1 00

"2º En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos..... 0 01

"Y por cada cincuenta centavos ó fraccion..... 0 01

"3º Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de trasporte, de un punto á otro de la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor..... 0 02

"4º Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centávos en el precio de pasaje, de un cuarto de centavo..... 0 0025

"5º Los cheques, pasando del valor de $ 100, llevarán una estampilla de..... 0 10

"Cuando no exceden de esta cantidad..... 0 05

"6º Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados, contenidas en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó envoltura, desde $ 0 10 cs., hasta $ 0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de..... 0 01

"Y por cada $ 0 50 cs. más en el precio ó fraccion..... 0 01

"7º Velas de cera pura ó mezclada, por cada $ 0 06 cs. de su precio hasta $ 0 50 cs..... 0 005

"Pasando el precio de $0 50 cs. por cada $0 06 cs. más en el precio 0 005

"2º Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo, á los artículos siguientes:

Arroz.	Frijol.
Barbacoa.	Habas secas.
Leche.	Papas.

"XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6º, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

"XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

"XVI. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca Nacional, que se causarán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.

"XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de Moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

"XVIII. Productos del Correo.

"XIX. Productos del Telégrafo del Gobierno Federal.

"XX. Productos por suscriciones y venta del *Diario Oficial*, *Semanario Judicial* y *Notificador*.

"XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

"XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

"XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamiento ó explotacion.

"XXV. Productos á favor del Gobierno Federal, en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

"XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

"XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

"XXVIII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

"XXIX. Legalizacion de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

"XXX. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes.

"XXXI. Donativos á la Hacienda pública.

"XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

"*E.*—Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

"1º A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado, que causa el Federal, la correspondiente estampilla de "Contribucion Federal," comprada por el causante segun lo previene la ley vigente.

"2º A cancelar la estampilla de "Contribucion Federal" quitándole su respectivo talon y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

"3º A remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto federal.

"4º Los documentos á que se refiere esta disposicion pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribucion Federal."

"Los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion, ó que tengan sospecha de que ha sido cometida.

5º En caso de infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante; pagarán cada uno *tres veces* el importe del impuesto federal, no pudiendo en ningun caso exceder de $500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

"6º La multa de que habla la disposicion anterior, se dividirá por partes iguales entre el denunciante y al agente federal que la haga efectiva; si no hubiere denun-

TITULO QUINTO.

DEL TRASPORTE POR TIERRA, RIOS, CANALES Y LAGOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 260.

Trasporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligacion de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios; así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

ARTÍCULO 261.

Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslacion; consignatario, la persona á quien van dirigidos, porteador, el que contrae la responsabilidad de la conduccion; porte, la cantidad que por precio del trasporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

ARTÍCULO 262.

El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe

intervengan en el contrato; ó el del batelero ó patron si la conduccion se ha de hacer por agua.

2º Las mercancías objeto del contrato, con expresion de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3º El lugar de la salida, el de escala si la hubiere, y el del final destino.

4º Los vehículos que deban emplearse para el trasporte.

5º El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

6º El plazo fijado para el viaje, y el camino por donde se ha de verificar.

7º La indemnizacion que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo; y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

8º Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9º El lugar, dia, mes y año de su otorgamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

ARTÍCULO 270.

Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la órden de éste ó al portador; y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por solo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

ARTÍCULO 271.

La carta de porte es el único título del contrato de trasporte, y con arreglo á su tenor se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omision ó error involuntario.

ARTÍCULO 238.

El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies ó valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comision, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, áun con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

CAPITULO V.

De los comisionistas especiales.

ARTÍCULO 239.

Entre los comisionistas hay algunos que son:

De compras.
De ventas.
De trasporte por tierra, rios, canales y lagos.
De operaciones de cambio.
De seguros.

COMISIONISTAS DE COMPRAS.

ARTÍCULO 240.

Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

ARTÍCULO 241.

Son obligaciones del comisionista de compras:

1º Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo

ciante, la multa corresponderá en su totalidad, el agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

"7º Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometen el delito de peculado.

"X. Se reduce al 10 p%, el 20 p% y el 30 p% que la ley cede á los ayuntamientos de la República del producto bruto del Timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

"XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto p% de honorarios asignado á los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

XII. Contribucion predial de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la ley de 15 Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

"1ª Se aumenta en un 30 p% el derecho de patente que se destina á los ayuntamientos del Distrito Federal, en lugar del 19 p% que tiene asignado, autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del máximum que será la cuota mayor con el 30 p% de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepcion de los debidos rendimientos de este impuesto.

"2ª Se aumenta la contribucion predial sobre productos, con un 1 por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del Erario Federal.

"3ª Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el 1 al millar, destinándose á los muncipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor Erario Federal.

"XIII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme á la ley de 26 de Junio de 1882, con las modificaciones siguientes:

"1ª Quedan libres del derecho de portazgo, en el Distrito Federal, los artículos siguientes:

Alpiste.	Arvejon.
Barriles vacíos.	Chile verde.
Chile.	Habas verdes.
Huevos.	Hielo.
Comino.	Lentejas.
Queso fresco del país.	Maíz.
Saltierra.	

ARTICULO ADICIONAL.

"El Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fraccion XIV de este Presupuesto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Junio 16 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor encargado de la Secretaría general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Junio 16 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

JEFATURA DE HACIENDA.—ESTADO DE OAXACA.

CORTE DE CAJA de primera operacion de los ingresos y egresos de numerario y valores habidos en esta oficina en el mes de la fecha.

Existencia del mes anterior..... $		20,952 91	
Ingresos.....		52,685 89	
TOTAL.....			73,638 80
Egresos.....			47,445 43
Existencia.....			26,193 37
Consiste la existencia:			
En moneda de níquel de á 5 cs..... $	11,158 10		
" " " " á 2 "	4,635 14		
" " " " á 1 "	4,101 62	19,894 86	
" " " plata.....		5,396 70	
" pagarés.....		609 81	
" fianza por bonos.....		292 00	26,193 37
IGUAL.....		" "	" "

Oaxaca, Mayo 31 de 1884.—*A. Banuet.*—Vº Bº, *Jimenez*

JEFATURA DE HACIENDA DE OAXACA.

EJERCICIO FISCAL DE 1883 A 1884.

MES DE MAYO DE 1884.

Corte de caja de segunda operacion que manifiesta los ingresos y egresos que ha tenido esta Oficina.

INGRESO.	En valores.	En numerario	TOTALES.
Por productos corrientes.			
Por el ramo de productos del impuesto á las fábricas de tejidos de lana y algodon.....		1,462 46	1,462 46
Por el ramo de premios y situacion de fondos.....		9 34	9 34
Por el ramo de productos de bienes nacionalizados.....		45 45	45 45
Por el ramo de reintegros.....		0 15	0 15
Remisiones de otras oficinas.			
De la Administracion principal del Timbre en el Estado:			
En dinero.....		17,304 41	17,304 41
En papel de la contribucion federal y certificados por contribucion federal cobrada en efectivo.....	7,560 08		7,560 08
De la Tesorería general de la Federacion...		10,191 00	10,191 00
De la Aduana marítima de Salina-Cruz.....		1,113 00	1,113 00
De la Aduana marítima de Veracruz.....		15,000 00	15,000 00
Sumas.....	7,560 08	45,125 81	52,685 89
Existencia del mes de Abril próximo pasado....	925 07	20,027 84	20,952 91
Total cargo.....	8,485 15	65,153 65	
Al frente.....			73,638 80

	En valores.	En numerario	TOTALES
Del frente.....			73,638
EGRESO.			
SECRETARIA DE FOMENTO.			
Con cargo á caminos, puentes, etc.....	583 33		
Con cargo á establecimientos de instruccion dependientes de la Secretaría de Fomento.	66 00	649 33	
SECRETARIA DE HACIENDA.			
Con cargo á Jefaturas de Hacienda (Sueldos y gastos).....	648 90		
Con cargo á Jefaturas de Hacienda (Arrendamientos).....	60 00		
Con cargo á clases pasivas militares.....	178 94	887 84	
SECRETARIA DE GUERRA.			
Con cargo á Plana mayor del ejército.....	604 65		
Con cargo á Cuerpo especial de Estado Mayor.....	219 91		
Con cargo á Departamento de ingenieros....	318 10		
Con cargo á Cuerpo de administracion militar.....	1,170 00		
Infantería y su departamento.			
Con cargo á 3er. Batallon..... 48 83			
Con cargo á 7º Batallon..... 45 83			
Con cargo á 9º Batallon..... 115 94			
Con cargo á 10º Batallon..... 70 23			
Con cargo á 12º Batallon..... 8,616 80			
Con cargo á 14º Batallon..... 25 83			
Con cargo á 17º Batallon..... 4,789 71			
Con cargo á 19º Batallon..... 6,816 94	20,530 11		
Caballería y su departamento.			
Con cargo á 1er. Regimiento permanente....	9,815 25		
Con cargo á Cuerpo médico militar.....	770 02		
Con cargo á Marina nacional.....	176 65		
Con cargo á gratificaciones.....	48 00		
Con cargo á gastos extraordinarios de guerra	131 15		
Con cargo á depósito de jefes y oficiales....	1,303 32		
Con cargo á fuerzas auxiliares.....	3,080 02		
Con cargo á alojamiento de tropas.....	90 00	38,257 18	
Ramos que no tienen consignacion expresa en el presupuesto.			
Depósitos.....	80 00	80 00	
Remisiones á otras oficinas.			
A la Tesorería general de la Federacion. Entregado á la Sra. Mariana Armengol de Bonequi, por cuenta de la asignacion de Marzo.....	11 00		
A la Administracion general de la renta del Timbre en estampillas amortizadas de la contribucion federal y certificados por contribucion federal cobrada en efectivo.....	7,560 08	7,571 08	
Suma del egreso para deducirla del ingreso..		47,445 43	47,445
Existencia para el mes de Junio próximo..	901 81	25,291 56	26,193

Oaxaca, Mayo 31 de 1884.

El Jefe de Hacienda,
A. Banuet.

Vº Bº,
Jimenez.

hubiere, á la mayor brevedad escogiendo las circunstancias más favorables, y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

2º Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

3º Ajustar el menor precio posible, ó cuando ménos el corriente de plaza, sirviéndole de máximum el que se le haya señalado; dándolo al contado si hubiere la órden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

4º Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin diminucion ni aumento.

5º No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

6º Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposicion del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para trasportes.

ARTÍCULO 242.

Los derechos del comisionista de compras son:

1º El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, ó sa le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

2º Que se acepten las compras que haga con exceso de peso número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza; quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante; y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

ARTÍCULO 243.

Desde que tome el comisionista posesion de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente,

ficarlo ó continuarlo, como declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos ú otros acontecimientos análogos.

ARTÍCULO 267.

En los casos previstos en el artículo anterio, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino que haya recorrido, y la obligacion de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo; comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

CAPITULO II.

De la carta de porte.

ARTÍCULO 268.

Carta de porte es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de trasporte y la entrega de las mercancías cuya conduccion forma su materia.

ARTÍCULO 269.

La carta de porte expresará:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que

por lo tanto hacer de los trasportes su ocupacion habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas particulares de ese contrato á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

ARTÍCULO 263.

El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

ARTÍCULO 264.

Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conduccion y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

ARTÍCULO 265.

El contrato de trasporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzar el viaje; pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte; y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

ARTÍCULO 266.

El contrato de trasporte se rescinde de hecho ántes de emprenderse el viaje ó durante su curso, si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impida, ó ven

Tesorería y Direccion General de Rentas

DEL

Estado de Oaxaca.

ESTADO COMPARATIVO entre el INGRESO y EGRESO habido en esta Tesorería durante el ejercicio fiscal que abraza del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1883, formado en cumplimiento del art. 6º del Reglamento interior de la misma Tesorería, de 1º de Abril de 1882.

Existencia que resultó EN EFECTIVO *el* 31 *de Diciembre de* 1882	$ 103,898	04		
Idem que resultó en poder del administrador del Hospital y del pagador de la Gendarmería municipal	709	90	104,607	94
INGRESOS.				
Valor de lo recaudado por los diversos ramos de *ingreso*, segun pormenor del estado respectivo	662,906	07		
Valor de lo recaudado por contribucion federal en las estampillas de ley	24,132	69	687,038	76
SUMA			791,646	70
EGRESOS.				
Valor de los pagos y gastos hechos, segun pormenor del estado respectivo	599,858	90		
Valor de lo remitido á la jefatura de Hacienda en las estampillas especiales por lo que se recaudó de Contribucion federal	24,132	69	623,991	59
Líquida existencia en efectivo y libranzas el 31 *de Diciembre de* 1883			167,655	11
Pormenor de la existencia.				
En efectivo	167,104	42		
En libranzas	550	69		
IGUAL	167,655	11	167,655	11

Oaxaca de Juarez, Enero 20 de 1884.

El Tesorero del Estado,

Cárlos Alvarez.

El Contador,

Juan Rebollar.

El Jefe de la Seccion de contabilidad,

José Juñez.

PERIODICO OFICIAL.

"LA HOJA DEL PUEBLO."

Este apreciable colega, ardiente defensor del catolicismo, consagra el editorial de su último número, que corresponde al 18 del presente, á impugnar nuestro editorial del número 47, en que nos propusimos hacer una rectificacion al artículo de "La Revista de ambos Mundos," de Madrid, en que se hace figurar al General Diaz como enemigo del cristianismo.

Sostenemos nuestros conceptos y nuestras opiniones, no como solo efectos de nuestro criterio, sino como una manifestacion natural de importantes sucesos que la historia con su imparcialidad y buena fé ya se ha ocupado de consignar. Discutir, pues, sobre los inmensos bienes que ha producido al país la radical evolucion de principios, que conocemos con el nombre de Reforma, es tarea inútil, todavía más ociosa en una publicacion oficial; basta solo recordar los sacrificios que le ha costado al pueblo su implantacion; que respondan más de medio millon de mártires, cuya sangre ha empapado el suelo de la pátria desde la guerra de tres años hasta la restauracion del Gobierno de la República, á la caida del efímero imperio de Maximiliano de Hapsburgo, para alcanzar la conquista de estos luminosos principios; que responda tambien, con deslumbradora elocuencia, el estado de progreso que en muchas fuentes de nuestra riqueza pública se ha iniciado por la accion administrativa, mediante la naturaleza de nuestras instituciones tan liberales, tan armónicas con los derechos cardinales del hombre, y con estos, los de la humanidad en general, para convencerse de si el país ha progresado ó no desde aquellas tristes y dolorosas fechas.

Si nos apresuramos á hacer la rectificacion aludida á la "Revista de Los Dos Mundos," ha sido porque en estos momentos, en que la Nacion, por medio de la prensa, propone y uniforma la voluntad de las masas, para la designacion del alto funcionario que ha de regir sus destinos, no han dejado de escucharse destempladas voces y cargos infundados al ilustre candidato, que por fortuna nuestra, es á la vez Gobernador constitucional del Estado, tales como este otro, que por su naturaleza reviste un carácter de colosal insensatez: que su Gobierno traeria consigo la anexion á la República vecina, de nuestro territorio; pero nunca como un atractivo punto de discusion. Aun sin las advertencias del estimable colega, comprendemos todo lo ageno que es á nuestro carácter la discusion sobre materias religiosas, puesto que el Estado, al no tener determinada religion, tiene que respetar escrupulosamente todas las que existen ó puedan existir en el país, bajo su más estrecha responsabilidad, y así lo hemos probado en todo el tiempo de nuestro encargo.

Dejamos, pues, al ilustrado colega la mision de difundir su enseñanza. El Gobierno continúa respetando y haciendo respetar la libertad de cultos, la libertad electoral, y otros derechos concedidos al hombre por la naturaleza, porque son la base de nuestras instituciones.

LA REDACCION.

SECCION DE GACETILLA.

Licencia.

La ha obtenido del ciudadano Presidente de la República, el C. Secretario de Hacienda, General Miguel de la Peña, para separarse temporalmente de las labores de dicha Secretaría, sustituyéndolo entre tanto el Oficial Mayor C. José M. Garmendia.

Sin temores

Pueden exponer, los que á bien lo tengan, toda clase de plantas en la Exposicion internacional de Nueva Orleans, pues se han tomado todas las medidas necesarias para conservar diversas temperaturas en una localidad bastante amplia.

En la temperatura fria pueden conservarse muchas frutas.

"El Siglo XIX."

Este apreciable colega, nos ha hecho la honra de reproducir nuestro editorial del número 42, correspondiente al 28 de Mayo último, sobre la Exposicion de Nueva Orleans.

Muy agradecidos.

Abreviaturas.

"Le Trait d'Union" propone que se haga uso en México para designar los Estados, así como se acostumbra en los de la vecina República del Norte.

He aquí las que pudieran adoptarse.

Aguascalientes	Ages.
Baja-California	B. C.
Campeche	Cam.
Colima	Cma.
Coahuila	Coa.
Chiapas	Cps.
Chihuahua	Chiha.
Durango	Dgo.
Distrito Federal	D. F.
Guanajuato	Gto.
Guerrero	Gue.
Hidalgo	Hidalgo
Jalisco	Jal.
México	Mxo.
Michoacan	Micho.
Morelos	Mrls.
Nuevo Leon	N. L.
Oaxaca	Oax.
Puebla	Pla.
Querétaro	Qrto.
San Luis Potosí	S. L. P.
Sinaloa	Sloa.
Sonora	Son.
Tabasco	Tab.
Tlaxcala	Txla.
Tamaulipas	Tmps.
Veracruz	V. C.
Yucatan	Yn.
Zacatecas	Zacas.

Para el mejor servicio de la Exposicion.

Asegura un colega de la Capital, que la Direccion general de Nueva Orleans ha dispuesto alistar un ferrocarril, que penetre al interior del edificio, para que las muestras puedan ser descargadas y colocadas luego en sus respectivas secciones, y para que los pasajeros puedan bajar á la puerta del edificio. Además en uno de los terrenos próximos á la Exposicion se está construyendo un muelle para comodidad de los que arriben por mar.

El acueducto de Huayapam.

Por fin, el 17 del actual, se volvió á poner al servicio del público, trayendo á las fuentes de la ciudad un magnífico caudal del líquido elemento, que hace tanta falta en la estacion presente, pues el antiguo de mampostería de San Felipe del Agua no basta para surtir á toda la ciudad.

La compostura de dicho acueducto se realizó en una gran parte con los auxilios que le sirvió acordar el ciudadano Gobernador al Ayuntamiento, con el objeto de que tan imperiosa necesidad fuese remediada en el menor tiempo posible en beneficio de todo el vecindario.

Durante algun tiempo la parte Oriente de la ciudad disfrutará de este bien positivo, sin la más pequeña interrupcion, pues á este efecto se han nombrado unos celadores, que desplegarán la más asídua vigilancia recorriendo de dia y de noche toda la extension del acueducto así para lograr su conservacion, como para impedir que mal intencionados arrojen inmundicias en la corriente, ó le pongan diques por las noches, para sustraer algunas cantidades de agua.

Para solemnizar este acontecimiento hubo música por la tarde en el concurrido pa-

serán de cuenta y riesgo de este las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entónces á su cargo.

ARTÍCULO 244.

Los derechos del comitente son:

1º El dominio de los bienes comprados por su órden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, áun cuando éste no los ponga á su disposicion ó no lleguen á su poder todavía:

2º Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, ó las leyes ó usos comerciales, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 246.

3º Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas, hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

COMISIONISTAS DE VENTAS.

ARTÍCULO 245.

El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

ARTÍCULO 246.

El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facultad:

1º De vender los efectos á plazo ó al contado, segun las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

2º De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

2º Correr el peligro de los créditos que se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

ARTICULO 250.

El comitente de ventas tiene derecho:

1º De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comision, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligacion establecida en la fraccion 4ª del artículo 247.

2º De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo concedídolo mayor del que debia otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

3º De que se pongan á su disposicion en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR RIOS, CANALES Y LAGOS.

ARTÍCULO 251.

Comisionista de expedicion de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de trasporte de efectos, es el que contrata la obligacion de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

ARTÍCULO 252.

Los comisionistas de expedicion de efectos y de trasportes tienen la obligacion de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este código, un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto que las expidan y ántes de entregarlas.

ARTÍCULO 253.

El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de trasporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conduccion, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO.

ARTÍCULO 254.

Comisionista de operacienes de cambio es el que por cuenta ajena libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demás documentos endosables.

ARTÍCULO 255.

El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comision de garantía. Si expresare que obra á nombre del comitente, éste será el único obligado.

seco de Guadalupe y el C. Regidor Tomás Sanchez, pronunció un discurso alusivo.

Sobre elecciones.

Las juntas encargadas por la Sociedad Propagadora del Sufragio libre, de los distritos, han convocado á grandes reuniones, y establecido formalmente juntas corresponsales, que responden á los mismos sentimientos patrióticos y republicanos que la Central, que tan activamente trabaja en la Capital de la República, compuesta de todas las eminencias de aquella gran ciudad.

El pueblo del Estado, que como ya lo hemos dicho, tiene muchos títulos para tomar una activa participacion en los comicios próximos, no desaprovecha todo momento para dar á conocer el sumo interés y el positivo entusiasmo con que quiere ejercitar uno de los derechos que le garantizan nuestras liberales instituciones, que es la libertad en el sufragio.

Muerte de un veterano de la Independencia.

En la mañana del 18 del actual, falleció en esta ciudad el que respondia al nombre de José Mariano Santaella, distinguido ciudadano por su edad y por los servicios que prestó á la patria, militando en las filas de aquel valiente ejército insurgente, que luchó para obtener la independencia de México.

Murió en el grado de Capitan de caballería.

El Estado durante muchos años lo distinguió con una módica pension de $25 a mes.

Murió á la edad de 104 años.

El ciudadano Gobernador, apreciando los virtudes de tan digno ciudadano, acaso el único que existia en el Estado, de aquella falanje de independientes, se sirvió acordar se le hicieran los honores de ordenanza al descender al seno de la madre comun.

Descanse en paz.

Noticias de los distritos.

VILLA-ALTA.

Asegura el ciudadano jefe político que ningun acontecimiento notable ocurrió en el distrito.

Instruccion pública.—Once establecimientos de niños y dos de niñas existen abiertos, concurriendo á ellos un regular número de alumnos.

Caminos.—Los primeros aguaceros de la actual estacion descompusieron algunos caminos vecinales; pero se procedió á su reconstruccion por los ayuntamientos respectivos, y en la actualidad ya están terminando los trabajos que se emprendieron.

Salubridad.—La tos ferina y el sarampion, que se desarrollaron en algunos pueblos causando algunas defunciones, ya han calmado.

Agricultura.—El magnífico estado de los campos, promete una abundante cosecha para fin de año.

Las lluvias no han escaseado y los labradores están tranquilos y satisfechos.

Instruccion pública.—En el mes de Mayo último se abrieron las escuelas de Panixtlahuaca y Tepenixtlahuaca.

Ya tendrá la juventud de ambos pueblos planteles donde instruirse y educarse para mejorar de condicion social.

Salubridad pública.—El sarampion, con una fuerza epidémica, se extendió por los pueblos de Temascaltepec, Teotepec, Santiago Minas, Juchatengo y San Gabriel Mixtepec; y en el tercero de estos, se dieron algunos casos de varioloides.

Hoy ya todo está cesando sin causar gran mortalidad.

Registro civil.—Se registraron en la oficina respectiva los actos siguientes:

Nacimientos	147
Fallecimientos	102
A favor de la poblacion	45

OCOTLAN.

Nada notable tenemos que comunicar respecto de este importante distrito, en vista de los datos oficiales que tenemos de la Jefatura política.

JUQUILA.

Rebelion.—La cometieron varios vecinos del pueblo de Amoltepec contra el presidente municipal y su suplente, síndico y algunos auxiliares de la policía; pero el ciudadano Jefe político, que supo asistir con la debida oportunidad al lugar del desórden, logró capturar á los rebeldes, restablecer el órden y consignar á los culpables al juez competente para la averiguacion y castigo que merecen.

El 22 de Mayo una extensa manga de langostas invadió los terrenos de Zenzontepec, replegándose en seguida al cerro del "Trueno," en cuya posicion fué combatida por los vecinos de dicho pueblo, que con no pocas dificultades lograron hacer una gran matanza de tan dañinos insectos, quemándolos luego; al dia siguiente, el resto emprendió el vuelo hácia las tierras de Jamiltepec.

En los dias 27 y 28 del mismo Mayo, cayó otra gran manga sobre los campos de Tututepec, causando inmediatamente muchos perjuicios en las sementeras. Los vecinos de aquella localidad, justamente indignados por tan irreparables males, se propusieron destruir la mayor cantidad que les fuese posible, logrando al fin destruir una muy asombrosa.

Es probable que despues de tanta matanza, haya emprendido el vuelo la perniciosa nube de animales.

NOTICIAS DIVERSAS.

El Presidente de la República del Salvador Dr. Rafael Zaldívar, se encuentra de viaje en los Estados-Unidos con direccion á Europa.

El Rey de España ha declarado súcias las procedencias de todo el Indostán, porque el terrible viajero del Ganjes ha declarado su domicilio á Calcuta, Bombay y otros puertos de aquel litoral.

Que se entretenga por ahí, *per omnia secula.*

La partida de malhechores que merodeaba por los pueblos de la capital del Estado de Morelos, fué perseguida hasta su completo exterminio por las autoridades respectivas.

Aquellos laboriosos vecinos tienen ya seguros sus intereses y sus personas.

Es así como un gobierno, celoso guardian de las garantías individuales, sabe oportunamente proveer en la esfera de su actividad al aseguramiento más completo de aquellas.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS.

Junio 10 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 29,°5. Mínima, 15,°8. Oscilacion, 13,°7. Media 22,°5.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 33,°2. Mínima 14°5. Oscilacion, 18°7.

Altura media del barómetro 636mm49.

Humedad relativa media p% 71,5.

Cantidad media de nubes, 2. Viento dominante, E.

Junio 11 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 31,°2. Mínima, 15,°0. Oscilacion, 16,°2. Media, 23,°6.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 34°2. Mínima, 13,°0. Oscilacion, 21,°2.

Altura media del barómetro 635,mm80.

Humedad relativa media p% 64,3.

Cantidad media de nubes, 3. Viento dominante, Sud.

Leemos en el "Nacional" lo que sigue:

CURTIMIENTO ELECTRICO.—En Lóndres acaba de pedir privilegio el Sr. Ganlard, sobre un procedimiento eléctrico para curtir las pieles.

Las pieles se suspenden como siempre dentro de un baño de tanino, el cual se pone bajo la accion de una corriente eléctrica, que, como es sabido, descompone el agua insensiblemente, y entónces el hidrógeno, que es uno de los cuerpos que la constituyen, descompone tambien en su estado naciente (el más enérgico para las combinaciones químicas) la materia azoada que se encuentra entre las fibras de la piel.

Ocho dias despues de esta operacion, se lleva el cuero á otro baño más concentrado de tanino, y se cambia el sentido de la corriente. En este caso, el oxígeno que resulta oxida el tanino de la disolucion y lo precipita en la célula gelatinosa y fibrosa de la piel, que ántes desocupó el hidrógeno.

Segun noticias, la accion de este sistema es tan eficaz como rápida, lo cual son dos ventajas inapreciables en el curtido de las pieles.

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

EDICTO.

En el incidente del juicio de intestado de la Sra. Vicenta Saenz López, sobre rectificacion de la partida de bautismo de la Sra. Cármen Ortiz de Sakar, promovido por ésta, por decreto de 24 del actual, se mandó hacer la publicacion prevenida por el art. 151 del Código civil, cuya demanda es la siguiente:—"C. Juez:—Cármen Ortiz de Sakar, ante vd. respetuosamente expongo: que sin embargo de que al citárseme para la audiencia ó mejor dicho, en la exposicion que hice en la junta celébrada en el intestado de la señora mi madre Dª Vicenta Saenz López, manifesté que despues de terminado ese asunto pediria yo que se rectificase la partida de bautismo en los libros de la parroquia; posteriormente he creido que me conviene más que tal rectificacion se haga ántes, para que hecha y expedido un nuevo certificado ó testimonio de mi partida, sea más seguro el éxito de ni negocio.—La equivocacion de los nombres en la partida dicha, es una cosa que tengo abundantemente justificada con testigos y documentos, para cuya prueba fué citado el promotor fiscal; en esta virtud no es necesario más que copiar al pié de este escrito las referidas constancias, con citacion del Ministerio público, á quien préviamente se le correrá traslado de esta solicitud, y con su respuesta real ó presunta que dé, y las constancias que han de copiarse, vd. se servirá declarar equívoca la partida, mandar que se haga la rectificacion correspondiente en los libros de la parroquia, y mandar que se expida copia nueva de la misma, agregándose al juicio de intestado.—Por tanto; A vd. suplico se sirva, suspendiendo el fallo en el intestado, proveer de conformidad.—Protesto etc.—Oaxaca, Abril 20 de 1884.—*Cármen O. de Sakar.*

Y para los efectos que expresa el artículo citado, se expide el presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado.—Oaxaca de Juarez, Mayo 28 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TEPOSCOLULA.

EDICTO.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883.—1884.

En los autos que se siguen en este Juzgado sobre el intestado de Feliciano Peralta, vecino que fué de Tamazulapam, el C. Lic. Félix Calvo, Juez constitucional del distrito, por auto de 28 del corriente, mandó que se publiquen tres edictos con intervalo de diez en diez dias cada uno en el "Periódico Oficial" del Estado, convocando á las personas que se crean con derecho á los bienes de aquel, para que ocurran á deducirlo dentro de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Y para los efectos legales extiendo el presente que solo va timbrado con el sello de este juzgado por seguirse los autos hasta hoy á instancia del Ministerio público.

Teposcolula, veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*J. R. Rodriguez*, secretario. 3—1

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA.

En el juicio de interdiccion del Sr Ignacio Cruz promovido por el representante del Ministerio público, se pronunció el siguiente fallo:

"Oaxaca de Juarez, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Visto este juicio sobre interdiccion del señor D. Ignacio Cruz, á quien se denunció como imbécil por el representante del Ministerio público visto el reconocimiento practicado en la persona del llamado incapaz, el dictámen de los facultativos y cuanto más consta en autos:=Resultando: que admitida la peticion del Ministerio público, fueron nombrados como tutor y curador del señor Cruz los señores licenciados Rafael Pimentel y Federico Sandoval, quienes aceptaron sus respectivos cargos que les fueron discernidos con arreglo á la ley:=Resultando: que nombrados peritos facultativos los Doctores Manuel de Esesarte y Constancio P. Idiaquez, se practicó la diligencia de reconocimiento el catorce de Marzo próximo pasado, trasladándose el Juzgado á la casa del señor Cruz, con asistencia del representante del Ministerio público, tutor interino y facultativos expresados:=Resultando: que practicada la diligencia en la forma prevenida por la ley, el señor Juez de los autos propuso á los facultativos las dos cuestiones siguientes: ¿Está comprendido el señor Cruz entre los incapacitados que menciona el artículo 469 del Código Civil? ¿Tiene el mismo señor perfecto conocimiento en sus actos privados, en sus relaciones sociales y administracion de sus bienes?=Resultando: que habiéndose reservado los facultativos dichos emitir su opinion algun tiempo despues por las razones que de autos constan, vinieran á hacerlo hasta el diez y ocho de Abril último, presentando dictamen, que termina con el siguiente párrafo: "Para concluir estas consideraciones, decimos que su voluntad no es firme; que acaso conociendo lo que hace se deja convencer fácilmente y por consiguiente ejecuta algunos actos más bien por coaccion que con voluntad deliberada. Por todas estas razones y teniendo en cuenta la edad algo avanzada del individuo de quien se trata, creemos que esa debilidad y decaimiento en todas sus facultades es probablemente debida á una iniciacion de *demencia* que irá progresando y privándolo lentamente de lo que le queda de sentido moral é intelectual. Fundados en estas consideraciones, damos bajo la protesta de ley las siguientes respuestas á las cuestiones sujetas á nuestra interpretacion por este juzgado: Primera: El señor D. Ignacio Cruz no está comprendido entre los incapacitados que menciona el artículo 469 del Código Civil, pero debe, sin embargo, sujetarse á las prevenciones generales de la ley en los juicios de interdiccion: Segunda: El señor Cruz no tiene ni puede tener aquel conocimiento exacto y perfecto que se necesita para los actos trascendentales de la vida social; pero sí podrá tener el conocimiento necesario en los casos sencillos y de poca importancia que se ofrecen en la vida comun."=Considerando: que si segun la opinion de los facultativos el señor Cruz tiene voluntad débil al grado de dejarse convencer fácilmente, ejecutando actos más bien por coaccion que por voluntad deliberada, resulta incapaz de ejercer libremente los actos frecuentes y áun necesarios en la vida civil, siendo fácil de engañar por quien de cualquier modo se proponga abusar de su estado:=Considerando: que, aunque los mismos facultativos declaran que el señor Cruz no está comprendido entre los incapacitados que menciona el artículo 469 del Código Civil citado y solo consideran que el decaimiento de sus facultades proviene probablemente de una iniciacion de demencia que irá lentamente progresando; juzgan que no tiene ni puede tener el conocimiento necesario para los actos trascendentales de la vida social, motivo que es bastante para declarar la interdiccion, ya porque en todo caso hay demencia que se inicia y que perturba el libre uso de las facultades, ya porque la ley se propuso evitar graves perjuicios á los que, como el señor Cruz, se hallen en situacion ocasionada á fraudes y engaños, áun cuando no haya en el paciente locura, idiotismo ó imbecilidad completas.=Por estas consideraciones y fundamentos, la Justicia del Distrito del Centro autorizada por el Estado, declara: Primero: queda sujeto el señor D. Ignacio Cruz á la diccion absoluta: Segundo: Hágase entrega de bienes al tutor interino por inventario solemne para los efectos del artículo 487 del Código Civil. Tercero: Publíquese esta resolucion en el "Periódico Oficial" del Estado. Así definitivamente sentenció y firmó el señor Juez primero de lo Lic. Emilio Rabasa: doy fé.—*Emilio Rabasa.—Manuel Olivera*, secretario."

Es cópia fiel de su original á que me remito, pidiéndose para su publicacion en este pliego, sellado con el sello de este juzgado, por haberse pedido y seguido las diligencias correspondientes por el representante del Ministerio público. Oaxaca de Juarez, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.=*Manuel Olivera*, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAMILTEPEC.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

EDICTO.

En los autos sobre remate de la casa de la señora Celestina Cosío, situada en esta villa, el C. Lic. Manuel I. Rojas, juez interino de este distrito, ha mandado por auto del dia de la fecha, convocar postores para el remate de la mencionada casa, con arreglo de los artículos 1,666 y 1,667 del Código de procedimientos civiles, fijándose los edictos en los parajes de costumbre é insertándose en el "Periódico Oficial" por tres veces, señalándose para el remate las diez del dia 15 de Julio próximo, en el local de este juzgado.

Y para que surta los efectos legales, se expide el presente, bajo el concepto de estar á la vista los postores para las personas que deseen hacer posturas, que ésta solo se admitirá siendo legal.

Jamiltepec, Junio once de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Damos fé.—A., *F. Baños Narvaez.* A., *Manuel Baños.* 3=1

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.—DISTRITO DEL CENTRO.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

EDICTO.

En el juicio testamentario de la Sra. Marta Flores y Quintas, promovido por la Sra. Jesus Flores de Hazas, se manda por auto de tres del presente mes proveido por el juez 2º de lo civil, que con arreglo al artículo 148 del Código de procedimientos civiles, se cite á la Sra. Soledad Flores de Arenas para que se presente por sí ó por medio de representante legitimo á la junta respectiva que se verificará á las doce del dia veinticuatro del mismo mes.

Y para los efectos legales se expide el presente que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Oaxaca de Juarez, Junio 11 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario.

JUZGADO 2º DEL DISTRITO DEL CENTRO.=OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En el interdicto de retener la posesion de un terreno, seguido en juicio verbal por el señor D. Constantino Rickards contra José Guillermo, Victoriano Vasquez, Eduardo Zárate y Manuel Juarez, vecinos de Azompa, se proveyó lo siguiente:

"En Oaxaca de Juarez, á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el ciudadano Juez dijo: Como lo pide el señor Don Constantino Rickards en su anterior comparecencia se señala para audiencia en que las partes alegarán de su derecho las doce del dia veintitres del actual, haciéndose la citacion con arreglo á derecho. Terminó la audiencia y se cerró la presente acta que firmó el ciudadano Juez; doy fé.=*Joaquin Aristain.*=*Andrés Martinez*, secretario."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1385 del Código de procedimientos civiles, se expide el presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, para notificar á José Guillermo y Eduardo Zárate. Oaxaca de Juarez, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.=*Andrés Martinez*, secretario. 2--1

JUZGADO DE 1ª NOMINACION DE OAXACA.

En el juicio verbal que sobre propiedad de terreno se sigue en este juzgado por Felipa Ruiz contra Estanislao Vasquez, con fecha catorce del corriente se proveyó un auto del tenor siguiente:

"En catorce de Junio, el ciudadano alcalde, dijo: como se solicita..... mandándose recibir prueba este negocio por todo el término de la ley el cual comenzará á correr tan luego cause ejecutoria este auto, haciéndose la notificacion por que toca al rebelde por edictos en el "Periódico Oficial," como lo previene el artículo 1,385 del Código de procedimientos civiles."

Y para los efectos legales, se expide la presente cópia que será publicada por dos veces en el "Periódico Oficial" como está mandado. Oaxaca de Juarez, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Doy fé.—*W. Carriedo*, secretario.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.

ARTÍCULO 256.

El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relacion á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentacion, aceptacion, endose, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

COMISIONISTAS DE SEGUROS.

ARTÍCULO 257.

El comisionista, salva órden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos pertenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligacion de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmente alguna de las últimas.

ARTÍCULO 258.

Si el comitente da órden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicacion más rápida.

ARTÍCULO 259.

Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ú omision.

esté estipulado, en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

10º De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del mínimun fijado por el comitente.

ARTÍCULO 248.

El comisionista de ventas tiene derecho:

1º De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que le permitan las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

2º De hacer cesion de los créditos procedentes de la venta al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligacion de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro miéntras se presentare el cedente.

3º De exigir fuera de su comision, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

ARTÍCULO 249.

El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1º Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, clase, calidad y fábrica, que exprese la carta de porte ó el conocimiento relativo.

ARTÍCULO 247.

El comisionista de ventas tiene obligacion:

1º De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el artículo 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

2º De promover el depósito y venta de los efectos si ya alteracion no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

3º De no vender á plazos, en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

4º De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte ó en los conocimientos, si no se descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

5º De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, á no ser por su órden prévia.

6º De poner las marcas y contramarcas respectivas así en las facturas de venta como en los asientos relativos, cuando en una misma operacion enajene efectos de diversos comitentes ó suyos y de algunos comitentes, á fin de que pueda saberse su procedencia.

7º De cobrar con puntualidad los créditos contraidos con motivo del precio, cuyo pago deba verificarse á plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

8º De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

9º De no cobrar comisiones de garantía, áun cuando